

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 80.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION:

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquín Martín Lunas y Gonzalez, D. Clemente Leon y Rivas, D. Fernando de Hermosa de Santiago, D. Casimiro Piñera y Naredo, D. Enrique Clemente y Guerra, D. Juan Pons y Villalonga, D. Antonio Martínez Romero, D. Ramon Majolero y Camacho, D. Francisco Baztany Urniza, D. Manuel Trullenque y Grafalla, D. Higi-

nio Maserico y Jimenez, D. Félix Cadavieco y Rozada y D. Victoriano Guisasola y Menendez, individuos del Cabildo de la Iglesia prioral de las cuatro Ordenes militares en Ciudad-Real, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Luis Silvela, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Marzo de 1879, por la cual se denegó cierta solicitud de aquellos Capitulares sobre ingreso en las referidas Ordenes.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en exposicion de fecha 25 de Abril de 1878, elevada por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, D. Joaquín Martín Lunas y *litis-socios*, á excepcion del último, individuos del Cabildo de la Iglesia prioral de Ciudad-Real, manifestaron que segun el espíritu y letra de la Bula *Ad Apostolicam*, por la que se creó el Cabildo, no bastaba para ser Capitular de la mera autorizacion que para usar las cruces de las Ordenes militares les habia otorgado el Tribunal Metropolitano, sino que era condicion precisa ingresar y pertenecer á las mismas de hecho y de derecho; que así se determinó en el artículo 9.º del Real Decreto de 1.º de Agosto de 1876, y que tampoco era equitativa la condicion inserta en los títulos expedidos

á los reclamantes, en virtud de la cual habian de dejar el uso de dichas consideraciones al salir de aquella Iglesia para otra distinta puesto que se les habian exigido costosas y prolijas pruebas de limpieza, en todo iguales á las que á tenor de las reglas y Definiciones practicaban los antiguos religiosos, con grado mayor en Teología ó Cánones, los cuales por esta circunstancia estaban dispensados de probar hidalguía, pues dichos grados de que se hallan adornados los exponentes equivalen á ella, y en virtud Me suplicaban que como Gran Maestro man lase: primero, que los Capitulares de la Iglesia prioral fuesen admitidos á ingresar sin necesidad de nuevas pruebas ni gastos en una de las cuatro Ordenes militares, en el modo y forma procedente en derecho, y segundo, que como consecuencia, aun saliendo de aquel Cabildo, continuasen los eclesiásticos que á él hubieren pertenecido, en el goce de las consideraciones y prerogativas que, como á individuos de las Ordenes, les correspondieran:

Que remitida esta solicitud á informe del Consejo de las Ordenes militares, el mismo, despues de oír á su Fiscal y á los cuatro Capítulos, lo evacuó en 26 de Noviembre del mismo año, haciendo extensas consideraciones sobre el origen, constitucion y objeto de las Ordenes, y expresando que los reclamantes ocupan puestos que en rigor de justicia corresponden á los Ca-

balleros y religiosos de las mismas, y que sólo pudo dárselos ingreso por falta de ellos, á la reconstruccion de la Iglesia prioral y mientras se organiza el competente Seminario y se fija la manera de reemplazar y sustituir los antiguos Freires; pero que por lo mismo el Consejo, celoso de la integridad de las definiciones, estableció en los títulos de los recurrentes que sólo pudieran usar las cruces de trazo en las Capas corales y por aumento de gracia en los manteos clericales, pero ni en la sotana insignia de los antiguos Freires, ni jamás la Venera símbolo de los Caballeros, y aun aquella dentro de su propia residencia; que las alegaciones aducidas por los mismos, se destruyen atendiendo á que el título académico que ostentan es requisito indispensable en la mayor parte de los Canónigos de España, y las pruebas practicadas para el ingreso en la Iglesia, de escaso coste, se han limitado á una simple limpieza de sangre con informacion de cuatro testigos presentados por los mismos, y tales en algunos que sólo prueban que ni ellos ni sus padres ni abuelos fueron moros; que las cruces de las Ordenes no son un mero adorno, suponiendo la imposicion de obligaciones sagradas y sujecion á reglas monásticas que, ligando á los Canónigos de la Iglesia prioral, si querian profesarlas, les imposibilitaria de ir á otra Iglesia, porque para ello

les sería necesario obtener una Bula de secularización, en cuyo caso ningún derecho les podría quedar relacionado con las expresadas Ordenes; y por todo ello proponía que se impusiera perpétuo silencio á los Capitulares acerca de su pretension, que se estuviese al acuerdo del Consejo de 19 de Setiembre de 1876, y cumplieran con lo que se expresa y sanciona en la nota que se estampó en sus títulos.

(Se continuará.)

Administración provincial.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Este Gobierno Civil ha dispuesto que el día nueve del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, se verifique en la sala consistorial de Brieva, bajo la presidencia del Alcalde y asistido de un empleado del ramo, la venta en pública subasta de 13 robles de 6 metros de altura por 1,97 de circunferencia, que existen cortados en el monte Roñas y Matas, término que denominan Barbajada y la Turde, sirviendo de tipo para el acto la cantidad de 195 pesetas.

La subasta se arreglará á lo prevenido en el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 81, fecha 7 de Octubre último, obligándose el que resulte rematante á terminar el aprovechamiento dentro del término de un mes á contar del día en que se haga cargo del monte.

Logroño 24 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

D. Tadeo Salvador, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que por este Gobierno de mi cargo se ha admitido la renuncia de la mina de plata que con el nombre de Benita tenía solicitada D. Amador de Guillarte, vecino de Burgos, en nombre de D. Enrique Faura, de Madrid, sita en término de Canales, parage que llaman Campo de las Cuevas, habiéndose declarado en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendía.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en la ley y reglamento vigente en este ramo.

Logroño 24 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

D. Tadeo Salvador, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Amador Guillarte vecino de Burgos, de profesion Ingeniero y mayor de edad, se ha presentado á mi Autoridad á las nueve de la mañana del día de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de la Independencia, de mineral de plata y cobre en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra parage que llaman Sarleijo, lindante al N. con el rio Nagerilla al S. con la montaña del Cucurucho al E. con terreno labrantio de Mansilla y al O. con cerradero de ganados de D. Manuel Gomez de Viliavelayo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería sita en el parage denominado Sarleijo y se medirán cincuenta metros al N. y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán trescientos metros al E. y se colocará la segunda; desde esta se medirán doscientos metros al S. y se colocará la tercera; desde esta se medirán seiscientos metros al O. y se colocará la cuarta; desde esta se medirán doscientos metros al N. y se colocará la quinta; desde esta se medirán trescientos metros al E. y se encontrará la primera quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto anunciar al público como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 23 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia.

(Continuacion.)

ARTICULO 57.

Habrà cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportuna-

mente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto, en los que no se hará variación alguna sin previa autorización del Gobierno, debiendo anunciarla por lo ménos con dos años de anticipación.

ARTICULO 58.

Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nación, los documentos siguientes:

Primero. Fé de bautismo del pretendiente.

Segundo. Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

Tercero. Cédula de vecindad del interesado.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictamen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo (1) si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y la hoja de servicios ó filiación, segun el caso.

ARTICULO 59.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de Estado Mayor. (1) Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus Jefes, los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

ARTICULO 60.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

ARTICULO 61.

Quando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa

(1) Por R. O. de 20 de Febrero de 1882 se dispone que las Academias militares dependan del Director general de Instrucción Militar.

que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Exámen de ingreso.

ARTICULO 62.

El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.
Álgebra.
Geometría elemental.
Nociones de geometría descriptiva.
Trigonometría rectilínea.
Trigonometría esférica.
Dibujo natural.
Idioma francés.
Historia de España.
Geografía política universal.
Gramática castellana.
Nociones de historia universal.

ARTICULO 63.

El exámen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscibiendo de ellas y del exámen los problemas cuya resolución no sea de inmediata y sencilla aplicación de la teoría ó teorías que comprenda la papeleta; cuando ésta no sea contestada satisfactoriamente podrán hacerse á los examinados preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.

ARTICULO 64.

El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de 1.º año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del 2.º Jefe que tendrá voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 85 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la calificación numérica tres por pluralidad de votos.

El resultado del exámen se publicará en la forma que expresa el artículo 67, terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

ARTICULO 65.

La duración del exámen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándoles en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán su exámen al siguiente, pero en la inteligencia que el exámen de todos debe empezar precisamente á primera hora.

ARTICULO 66.

Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel con-

curso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse, á menos que acrediten en el mismo dia por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Jefe superior del Cuerpo. (1) Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia, pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

ARTÍCULO 67.

Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos con la calificación de admitidos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria, calificando de no admitidos á los restantes que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que hayan merecido, debiendo si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña, que obtengan censura de aprobacion ingresarán fuera de número aunque no les corresponda por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó más antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar, si faltan estas circunstancias, el de mayor edad, y si tienen la misma, los huérfanos.

ARTÍCULO 68.

Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de ingreso con la calificación numérica 5 por lo menos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo menos la calificación 4 en todas clases del curso.

ARTÍCULO 69.

El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos, con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo (1) copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

ARTÍCULO 70.

Cada Alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 15 pesetas, para atender á los gastos del Establecimiento, y otra de 5 para el fondo de remonta del Cuerpo (R. O. 28 de Febrero 1831.)

(1) Véase la nota del artículo 58.

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les haga por desperfectos en el local ó mobiliario de la academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber, ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

ARTÍCULO 71.

Los Alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

ARTÍCULO 72.

Tendrán el haber y pan que por sus clases les correspondan los Alumnos de 1.º y 2.º años que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1873, ni los que cobren pensión de gracia de las creadas por el Real decreto de 1.º de Mayo de dicho año.

ARTÍCULO 73.

Será de abono á los Alumnos como tiempo de servicio el que permanezca en la Academia.

ARTÍCULO 74.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos políticos-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia, que á continuacion se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876, doce pensiones de una peseta 50 céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales y dos pensiones de una peseta diaria, para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empieza el curso académico. Las vacantes que ocurran se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pensión.

ARTÍCULO 75.

Los que se crean con derecho á pensión, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion

económica de la provincia en que consisten percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre, se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

ARTÍCULO 76.

Las pensiones de una peseta 50 céntimos y una peseta, no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso; y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Las de 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos estos casos la privacion de aquel derecho será á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

ARTÍCULO 77.

La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.

Geometría analítica.—Nociones de mecánica racional, necesarias para el estudio de la Física.—Física.—Química inorgánica.

Segunda clase.

Geometría descriptiva.—Planos acotados.—Sombras.—Perspectiva.—Procedimientos militares.

Tercera clase.

Ordenanzas generales del Ejército.—Tácticas de Infantería y Caballería, hasta las insrucciones de batallon y escuadron inclusive.—Detall y contabilidad.—Administracion militar.

Clase de dibujo.

Charlet, lineal y conocimiento de los órdenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.

Astronomía.—Meteorología.—Geodesia.

Segunda clase.

Cálculos diferencial é integral.—Mecánica.

Tercera clase.

Topografía.—Reconocimientos militares.—Derecho internacional.

Clase de dibujo.

De sombras y topográfico. Taquigrafía.

TERCER AÑO.

Primera clase.

Geografía militar.—Nociones de mineralogía y Geología.

Segunda clase.

Fortificacion.—Ataque y defensa de las plazas.—Minas militares.—Castrametacion.—Artillería.—Puentes militares.

Tercera clase.

Idioma francés.

Cuarta clase.

Equitacion.

Clase de dibujo.

Topográfico.—Taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.

Complemento de las tácticas de Infantería, Caballería y táctica de Artillería.—Táctica superior.—Estrategia.—Organizacion militar.—Ordenanza de los Cuerpos especiales.—Reglamento y servicio del cuerpo de Estado Mayor.

Segunda clase.

Historia militar.

Tercera clase.

Equitacion.

Cuarta clase.

Esgrima.

Clase de dibujo.

De paisaje.

(Se continuará.)

Anuncios.

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,
LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defunción á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía. RVN. 48.000.000
Reservas especiales. 27.000.000
Total RVN. Efectivos. 75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN. 1 000 SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE SEIS AÑOS.					CAPITAL DE RVN. 1.000 NIÑO EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN CUANDO CUMPLA 20 AÑOS.						
Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.			Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.		
EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.		
1	315	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70		
2	363	30	2	388	2	31'20	30	2	34'50		
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'1		

En la Subdirección de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.

OBSEKVVA TORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 24 de Marzo de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.		Agua evaporada en milímetros.	Luvia en milímetros.	Ozónómetro en 21. grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	735,527	93	4'9	S. O. Calma.	Minima á la sombra. 4'0	Minima por irradiacion. 8'2	8'2		6	Despejado.
9 tarde.	735,639	54	4'82	E. Viento.	Maxima al Sol. 19'9	Maxima á la sombra. 7'9				Despejado.